



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Oficio DALJ/305/09/LVI, emitido por la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, que hace referencia al Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

12426

PODER LEGISLATIVO

Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos
Oficio DALJ/305/09/LVI

Santiago de Querétaro, Qro., a 23 de octubre de 2009.

LIC. JUAN RICARDO RAMÍREZ LUNA
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 y 126 fracciones V, VI, XI y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 22 del Reglamento del Decreto que ordena la creación de un Periódico Oficial para el Gobierno del Estado de Querétaro; mediante nuestro similar DALJ/3011/09, remitimos para su publicación el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, mismo que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" Número 81, de fecha 23 de octubre de 2009.

Por un error de transcripción del documento que se remitió a la Dirección a su cargo, en el artículo 118,

Dice:

Artículo 118. (Derecho a la libertad provisional bajo caución). Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al imputado y no se trate de los delitos que por su gravedad se prohíba expresamente conceder ese beneficio.

Para todos los efectos legales, se consideran como delitos graves los previstos en el Código Penal del Estado de Querétaro, en los siguientes casos:

- I. El homicidio culposo, en los supuestos del artículo 76;
- II. El homicidio, en los supuestos de los artículos 126 y 128;
- III. Las lesiones previstas en la fracción IX del artículo 129, cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 134;
- IV. El secuestro en los supuestos del artículo 155 y 156, excepto cuando se ponga en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio. También se considerara delito grave la privación de la libertad en el supuesto del artículo 153, excepto cuando se libere a la persona de forma espontánea, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho, sin la obtención del lucro y sin causar ningún daño;
- V. El asalto en el supuesto señalado en el artículo 163;
- VI. La violación en los supuestos de los artículos 167, 168, 169 y 170;
- VII. El robo previsto en la fracción III del artículo 179 en los supuestos establecidos en los artículos 180 y 186, así como el robo previsto en la fracción IV del artículo 179;
- VIII. El tráfico de menores en la circunstancia señalada en los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 214;
- IX. La extorsión en los supuestos de las fracciones I a VI del artículo 198;
- X. El despojo previsto en el artículo 199, en tratándose de autores intelectuales o quienes dirijan el despojo en términos del artículo 200;
- XI. La asociación delictuosa establecida en el artículo 227;
- XII. La trata de personas prevista en el artículo 159;
- XIII. La sedición en el supuesto del segundo párrafo del artículo 274;
- XIV. La rebelión en los supuestos de los artículos 276, 277, 278 y 279;
- XV. El terrorismo en el supuesto del primer párrafo del artículo 281;

- XVI.** El sabotaje en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 282;
- XVII.** La tortura en los supuestos de los artículos 339 y 341;
- XVIII.** El fraude previsto por los artículos 193 y 194, cuando se cometa en las circunstancias previstas en el artículo 195, así como el fraude en el caso de la fracción III del artículo 193;
- XIX.** El abigeato previsto en la fracción III del artículo 188;
- XX.** La evasión de personas aseguradas, en los supuestos de las fracciones III, V y VI del artículo 323;
- XXI.** La corrupción de personas menores de edad y personas quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho previsto en el artículo 250, la conducta prevista en el cuarto párrafo del artículo 252, la utilización para la pornografía de imágenes o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, previsto en las fracciones I, II y IV del artículo 253, así como la conducta prevista en el artículo 255;
- XXII.** Delitos contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano, en los casos previstos por el artículo 271 y párrafo primero del artículo 272;
- XXIII.** Delito de peligro contra la salud pública previsto por el artículo 230 en los supuestos de las fracciones I, III, V y VI cuando el sujeto activo sea un servidor público y en los supuestos del artículo 231; y
- XXIV.** El ejercicio indebido del Servicio Público, en los supuestos de las fracciones VII, VIII y IX del artículo 288.

La tentativa punible de los delitos mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez razonando su determinación podrá negar la libertad provisional cuando el imputado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos o el Juez los tenga para establecer que la libertad del imputado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Y debe decir:

Artículo 118. (Derecho a la libertad provisional bajo caución). Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al imputado y no se trate de los delitos que por su gravedad se prohíba expresamente conceder ese beneficio.

Para todos los efectos legales, se consideran como delitos graves los previstos en el Código Penal del Estado de Querétaro, en los siguientes casos:

- I.** El homicidio culposo, en los supuestos del artículo 76;
- II.** El homicidio, en los supuestos de los artículos 126 y 128;
- III.** Las lesiones previstas en la fracción IX del artículo 129, cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 134;
- IV.** El secuestro en los supuestos del artículo 160 y 161, excepto cuando se ponga en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio. También se considerara delito grave la privación de la libertad en el supuesto del artículo 158, excepto cuando se libere a la persona de forma espontánea, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho, sin la obtención del lucro y sin causar ningún daño;
- V.** El asalto en el supuesto señalado en el artículo 168;
- VI.** La violación en los supuestos de los artículos 172, 173, 174 y 175;
- VII.** El robo previsto en la fracción III del artículo 184 en los supuestos establecidos en los artículos 185 y 191, así como el robo previsto en la fracción IV del artículo 184;
- VIII.** El tráfico de menores en la circunstancia señalada en los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 219;
- IX.** La extorsión en los supuestos de las fracciones I a VI del artículo 203;

- X. El despojo previsto en el artículo 204, en tratándose de autores intelectuales o quienes dirijan el despojo en términos del artículo 205;
- XI. La asociación delictuosa establecida en el artículo 233;
- XII. La trata de personas prevista en el artículo 164;
- XIII. La sedición en el supuesto del segundo párrafo del artículo 280;
- XIV. La rebelión en los supuestos de los artículos 282, 283, 284 y 285;
- XV. El terrorismo en el supuesto del primer párrafo del artículo 287;
- XVI. El sabotaje en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 288;
- XVII. La tortura en los supuestos de los artículos 345 y 347;
- XXVIII. El fraude previsto por los artículos 198 y 199, cuando se cometa en las circunstancias previstas en el artículo 200, así como el fraude en el caso de la fracción III del artículo 198;
- XIX. El abigeato previsto en la fracción III del artículo 193;
- XX. La evasión de personas aseguradas, en los supuestos de las fracciones III, V y VI del artículo 329;
- XXI. La corrupción de personas menores de edad y personas quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho previsto en el artículo 256, la conducta prevista en el cuarto párrafo del artículo 258, la utilización para la pornografía de imágenes o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, previsto en las fracciones I, II y IV del artículo 259, así como la conducta prevista en el artículo 261;
- XXII. Delitos contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano, en los casos previstos por el artículo 277 y párrafo primero del artículo 278;
- XXIII. Delito de peligro contra la salud pública previsto por el artículo 236 en los supuestos de las fracciones I, III, V y VI cuando el sujeto activo sea un servidor público y en los supuestos del artículo 237; y
- XXIV. El ejercicio indebido del Servicio Público, en los supuestos de las fracciones VII, VIII y IX del artículo 294.

La tentativa punible de los delitos mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez razonando su determinación podrá negar la libertad provisional cuando el imputado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos o el Juez los tenga para establecer que la libertad del imputado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

En virtud de lo anterior, mucho agradeceré a Usted ordene la publicación del presente, para realizar la corrección en cita, la cual se deriva del procedimiento legislativo relativo a la Ley en mención.

Sin otro particular, le reiteramos nuestro respeto institucional.

A T E N T A M E N T E
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraDeArtega/>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.